

Hacienda.

Seccion

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Etsados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causaràn ningun derecho de importacion ni internacion.

Art. 2.º El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de tres por ciento de quinto.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.---*Josè Maria Cuevas*, diputado presidente.---*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.---*Antonio Balderas*, diputado secretario.---*Hermenegildo de Villa y Cosio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*Josè Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco de Arrangoiz.

Y para el mas esacto cumplimiento de la precedente ley, conforme à lo dispuesto en el artículo 3.º, el E. Sr. presidente ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Para disfrutar la esencion de derechos de que habla el artículo 1.º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos à la repùblica en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra à cualquiera aduana fronteriza.

Art. 2.º Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva para que se marquen con un punzon que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajones en que venga el oro en polvo se cerrarán las bocas de los primeros ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre sobre el cual se pondrá la misma marca que à las piezas.

3.º las propias aduanas espedirán á cada interesado una certificacion en que conste el peso del oro y plata pasta ó en polvo que haya recibido del extranjero, con expresion del buque en que se condujo y de la fecha en que se hizo la descarga si se hubiere hecho por mar la introduccion y en uno ú otro caso de las piezas que se hayan marcado en virtud del artículo anterior.

4.º Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les ecsija el derecho de tres por ciento de que habla el artículo 2.º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento para comprobante de sus cuentas.

Art. 5.º Los metales de que no se ecsiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la marca prevenida en el artículo 2.º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de tres por ciento.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Mayo 15 de 1849.

Arzangois.